

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **117**

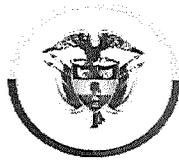
Fecha: 06/11/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2007 00184	Ejecutivo Mixto	BAYER CROPSCIENCE SA	SUMISPLENDOR SA Y OTROS	Auto de Trámite Ordena pagar títulos de depósitos judiciales.	05/11/2020		
41001 31 03003 2015 00008	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUCILA CELIS DE POLANIA	GLORIA MERCEDES CELIS VICTORIA	Auto de Trámite Señala fecha y hora para realizar diligencia de remate.	05/11/2020		
41001 31 03003 2019 00272	Verbal	DISTRIBUIDORA DE MUELLES Y FRENOS S.A.S.	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto inadmite demanda Fecha real de la providencia 4 de noviembre de 2020.	05/11/2020		
41001 31 03003 2020 00137	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	WILLIAM PANESSO GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/11/2020		
41001 31 03003 2020 00144	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	OCTAVIO VARGAS MELO	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/11/2020		
41001 31 03003 2020 00171	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	OSCAR HERNANDO VELAZCO VALDERRAMA	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/11/2020		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/11/2020, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

GERARDO ANGEL PEÑA  
SECRETARIO

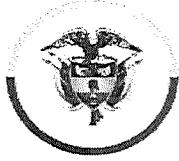


**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : EJECUTIVO MIXTO  
DEMANDANTE : BAYER CROPSCIENCE S.A.  
DEMANDADO : SUMISPLENDOR S.A.  
RADICACIÓN : 41001310300320070018400

Conforme a lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil Familia Laboral, en su providencia del diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), mediante la cual aprobó la transacción realizada por las partes, declaró terminado el presente proceso ejecutivo y ordenó “...*La entrega de los dineros embargados a órdenes del Juzgado Tercero Civil del Circuito, en favor de la parte demandada, de conformidad con lo acordado en el acuerdo de transacción...*”, y atendido el contenido de la constancia secretarial que antecede, la relación de títulos de depósitos judiciales asociados al presente proceso y la manifestación hecha por los demandados FRANCISCO JAVIER SOTO GUTIERREZ en nombre propio y como Representante Legal de SUMISPLENDOR S.A. EN LIQUIDACIÓN, CECILIA HELENA OCHOA JIMENEZ y VICTOR OLIVERIO ROJAS BUENDIA, la cual viene coadyuvada por su apoderado judicial el doctor PEDRO GIL BONILLA GUTIERREZ, este Despacho Judicial ordena pagar a favor de VICTOR OLIVERIO ROJAS BUENDIA, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.119.053 los títulos de depósito judicial Nos. 439050000417313 por valor de \$ 9.585.000,00, 439050000422395 por valor de \$ 9.585.000,00, 439050000433940 por valor de \$ 17.370.000,00, 439050000441017 por valor de \$ 17.370.000,00, 439050000445431 por valor de \$ 8.685.000,00,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

439050000453611 por valor de \$ 8.685.000,00 y 439050000604378  
por valor de \$ 21.500.000,00.

**NOTIFÍQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**

**Juez**

Rad. 2007-00184-00/GAP



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE LUCILA CELIS DE POLANIA  
DEMANDADO CARLOS ALBERTO, GLORIA MERCEDES Y  
FELIX HERNANDO CELIS VICTORIA  
RADICACIÓN 41001-31-03-003-2015-00008-00

Por ser procedente la solicitud de remate de la parte actora, esta Agencia judicial señala la fecha del 03 de diciembre de 2020 a las 9:00 de la mañana para realizar la diligencia de remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-59096 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva ubicado en la carrera 14 No 8-25 y 8 -31 de esta ciudad, con extensión de 157.52 m2 el cual se encuentra legalmente embargado, secuestrado y avaluado.

El inmueble objeto de remate se encuentra avaluado dentro del proceso en la suma de trescientos veintiocho millones cuatrocientos cuarenta y seis mil treinta y ocho pesos (\$328.446.038).

Será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo total del referido bien, vale decir la suma de doscientos veintiséis pesos (\$229.912.226) previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de ley (artículo 451 del Código General del Proceso), esto es la suma de ciento treinta y un millones trescientos setenta y ocho mil cuatrocientos quince pesos (\$131.378.415.00).

Efectúense las publicaciones según los lineamientos del artículo 450 ibídem las cuales se deben realizar en un día domingo a través de un periódico de amplia circulación de esta localidad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para la diligencia.

Para llevar a cabo la diligencia se debe tener en cuenta la Circular DESAJNEC20-96 del 1 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial, mediante la cual señala que con el propósito de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo PCS-JA20-11632 de 30/09/2020 expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia de administración de justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020” y con el fin de garantizar el acceso a las sedes judiciales donde se programen diligencias de remate (art. 450 y ss del C.G.P. y la presentación física de los documentos requeridos para ello es necesario que tenga en cuenta lo siguiente:

*“Se autorizará el ingreso de los usuarios para que se dirijan a los Despachos Judiciales de las sedes judiciales respectivas, con ocasión a la recepción de las ofertas, previa solicitud de autorización del despacho ante esta Dirección Ejecutiva Seccional al correo [htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co) Así mismo se les recuerda a los usuarios que deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos por la entidad (tapabocas – lavado de manos- temperatura no mayor a 37º) y acreditar en el ingreso a las sedes judiciales lo siguiente documentos:*

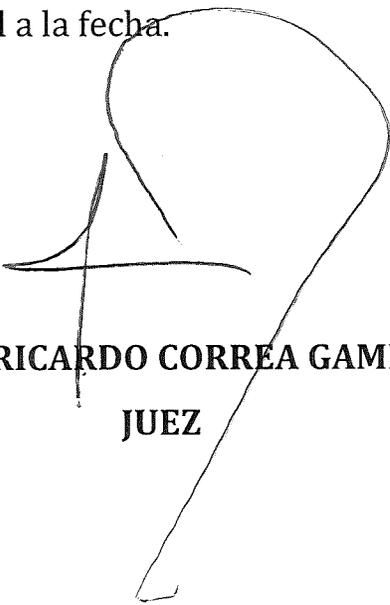
*1. Su documento de identidad.*

*2. Copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente.*

*3. El sobre cerrado a que se refieren los artículos 451 y SS del CGP. Lo anterior disposición se realiza con el fin de facilitar tanto a los despachos judiciales como al usuario de justicia la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso; Como quiera que hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea”*

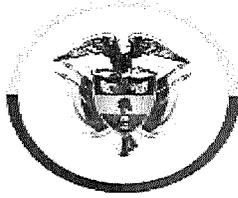
De la misma manera se resalta que la diligencia de remate se efectuará de forma virtual a través del aplicativo LIFE SIZE del cual se estará enviando el vínculo para su acceso a los correos electrónicos aportados con anterioridad a la fecha.

**NOTIFÍQUESE.**



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

Cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : VERBAL DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE(S) : DISTRIBUIDORA DE MUELLES y FRENOS S.A.S.  
DEMANDADO(S) : ANONIO MORA y OTROS  
DECISIÓN : INADMITE DEMANDA  
RADICACIÓN : 41001310300320190027200

Según prevé el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de tutela de segunda instancia fechada el 21 de octubre de 2020, por medio de la cual dispuso: “... *DEJAR SIN VALOR Y EFECTO lo actuado a partir del auto proferido el 25 de noviembre de 2019 y, en su lugar, se ordenará al Juzgado Tercero Civil del Circuito de la misma ciudad que, en el término de tres (3) días, contadas a partir de la notificación del presente proveído, emita un nuevo pronunciamiento en el que se abstenga de exigir el referido certificado de defunción, ordene a la accionante dirigir la demanda de pertenencia contra los herederos indeterminados de Antonio Mora y, de ser del caso, precise las demás irregularidades que advierta en el plenario, a efectos de que la accionante subsane en la oportunidad que la ley prevé para ello so pena de rechazo de la demanda...*”

En consecuencia, estudiada nuevamente la demanda verbal de pertenencia formulada por La Sociedad Distribuidora de Muelles y Frenos S.A.S, actuando por intermedio de apoderado Judicial contra Antonio Mora y todas las personas indeterminadas que se crean con

derecho sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 200-15829, conforme a la síntesis fáctica del libelo impulsor y en cumplimiento a la orden impartida a través de la Sentencia de Tutela STL9117-2020, el Juzgado advierte que el profesional del derecho incurre en las siguientes falencias:

1. Debe dirigir la demanda de pertenencia contra los herederos indeterminados de Antonio Mora.

2. El poder no cumple la disposición descrita en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispone INADMITIR el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

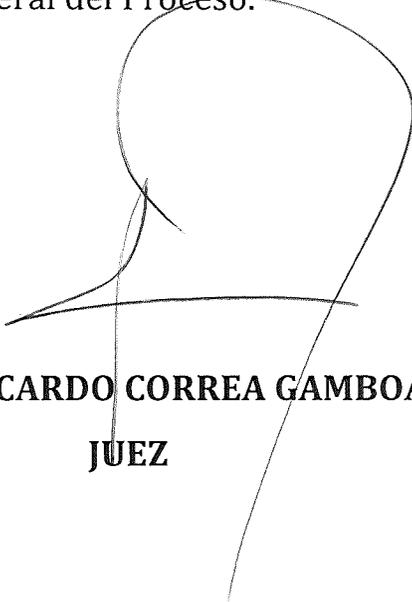
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda verbal de pertenencia propuesta por La Sociedad Distribuidora de Muelles y Frenos S.A.S, actuando por intermedio de apoderado Judicial, contra Antonio Mora y personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 200-15829, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas la deficiencia anotada, so pena de rechazo.

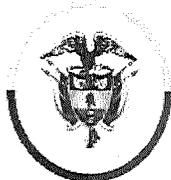
**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar al doctor WILLIAM AGUDELO DUQUE, portador de la cédula 12123200 y Tarjeta Profesional 111916 del Consejo Superior de la Judicatura, quien gozará de las facultades contenidas en el poder, profesional quien es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

2019- 00272-00. DF.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	OCTAVIANO VARGAS MELO
RADICACIÓN	4100 1310 3003 2020 00144 00

Subsanada en debida forma la presente demanda ejecutiva singular formulada por BANCOLOMBIA SA en contra de OCTAVIANO VARGAS MELO, se infiere que reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso, por cuanto los títulos valores aportados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas dinerarias a cargo del demandado, circunstancia que apreciada en armonía con la atribución determinada por los artículos 20 ibidem, permite librar orden de pago, conforme preceptúa los artículos 430 y 431 ejusdem.

Sin embargo, se **negará** la petición de medidas cautelares formulada por la misma, referente a los dineros que tenga el ejecutado OCTAVIANO VARGAS MELO en las entidades bancarias referidas, por no especificarse la sucursal de las entidades bancarias.

Lo anterior como fundamento en el auto interlocutorio No. 18 fechado el veintisiete (27) de enero de 2016 proferido por la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del H. Tribunal Superior de este distrito judicial, con ponencia del Magistrado Alberto Medina Tovar con radicación 1996-000005-01 el cual dispuso:

*"(...) pues si bien en el marco de un deber de cooperación, es obligación de los bancos proveer al juez la información relevante que se le requiera para la*

*localización de la o las cuentas bancadas sobre la cuales recaería dicha afectación, para efectos de dirigir la correspondiente orden, resultaba indispensable que el ejecutante indicara la sucursal bancaria del banco Falabella donde presumiblemente se encontraban las mismas.”*

Postura reiterada en interlocutorio del 30 de agosto de 2016 con ponencia de la Dra. Enasheilla Polanía Gómez al interior del proceso con radicación 1994-00802-01 donde se consideró en su oportunidad:

*“Conforme a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 681 del C.P.C., el planteamiento de la entidad demandante no es de recibo, toda vez que la medida cautelar de embargo y retención de los dineros del demandado, no cumple con el presupuesto definido por la norma en el sentido de determinar la sucursal bancaria en donde se encuentra la cuenta para radicar el embargo, pues el aparte legal establece: “El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad... se tiene que la parte demandante identificó la entidad bancaria que administradora el producto financiero en forma genérica, empero, no especificó la sucursal en la que debía hacerse efectiva la disposición del juzgado, pues refiriéndolo a nivel nacional, plantea vaga la materialización de la medida cautelar sin poder determinar la ubicación de su dependencia central que hiciera efectiva la medida, planteándose de esta manera restringido para el juez de primer grado el decretar la medida cautelar, para un indeterminado número de sucursales, que conlleva la imposibilidad de adoptar medidas posteriores para su cumplimiento, por lo impersonal y genérica de la orden pretendida.*

*Si bien las tecnologías de la información y de la comunicación, flexibilizan el desarrollo de las actuaciones administrativas de materialización de las medidas cautelares, atender solicitudes genéricas traslada la carga de identificación de los bienes con que se busca hacer efectiva la obligación a los despachos judiciales y a las entidades receptoras de las cautelas, cuando es en el ejecutante en quien reside.”*

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

## RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de BANCOLOMBIA SA identificado con NIT. 900.930.938-8 y en contra de OCTAVIANO VARGAS MELO identificado con cedula de ciudadanía No. 83.224.812, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero contenidas en los pagarés No. 4540087841, 5340084890 y 5340083080 vistos a folios 6 a 16 del expediente electrónico, a saber:

### **PAGARÉ No. 4540087841**

1.1. Por concepto de la cuota de fecha 20/01/2020 por el valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000), más los intereses de plazo a la tasa del 11.96% E.A, por valor de DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$209.784), causados desde el 21/01/2019 al 21/01/2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa máxima autorizado por la Superintendencia Financiera, causados desde 21/01/2020.

1.2. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$1.185.225), por concepto de saldo capital insoluto, más los intereses moratorios conforme a la tasa máxima autorizado por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

### **PAGARÉ No. 5340084890**

1.1 Por concepto de intereses de plazo por semestre vencido causados a la tasa de interés del 13.84% EA, la suma de SIETE MILLONES VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$7.022.347), dejados de cancelar desde la cuota de fecha 12/05/2020.

1.2 Por la suma de CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS (\$105.000.000), por concepto de saldo capital insoluto, más los intereses moratorios conforme a la tasa máxima autorizado por la Superintendencia Financiera, desde la

presentación de la demanda, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**PAGARÉ No. 5340083080**

1.1 Por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 14.92% EA, la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$1.469.468), dejados de cancelar desde la cuota de fecha 05/04/2020.

1.2 Por la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$20.773.744), por concepto de saldo capital insoluto, más los intereses moratorios conforme a la tasa máxima autorizado por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** al demandado OCTAVIANO VARGAS MELO el cumplimiento de la obligación descrita en el término de cinco (5) días, conforme lo estipula el artículo 431 del Código General del Proceso, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

**TERCERO: DISPONER** la notificación personal de este interlocutorio a OCTAVIANO VARGAS MELO y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos, concediéndole el término de diez (10) días a partir de la notificación personal de este proveído, para que formule excepciones (artículo 442 del Código General del Proceso).

**CUARTO: AUTORIZAR** que se oficie a la DIAN en esta ciudad y cumplir la notificación de este proveído a la parte ejecutante (artículo 73, Ley 9ª de 1983 y artículo 298 del Código General del Proceso).

**QUINTO: NEGAR** las medidas cautelares solicitadas por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEXO: RECONOCER** personería jurídica para actuar a la Doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO identificada con c.c. 52.008.552 y T.P. 101.451 del C.S. de J. para que obre como apoderada de la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 77 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**

**Juez**

Rad. 2020000144/NP

